



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D.F., 9 de octubre de 1996

OFICIO CIRCULAR SF- 15/96



ASUNTO: Se dan a conocer criterios en relación a las Circulares sobre autorización y refrendo de agentes de seguros y de fianzas.

A LOS AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS E INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Mediante las Circulares S-1.1 y F-17.2 del 15 de mayo de 1996, se dieron a conocer los procedimientos para obtener la autorización para ejercer la actividad de agente de seguros y de fianzas respectivamente; en tanto que a través de las Circulares S-1.3 y F-17.4 de la misma fecha, se dieron a conocer los términos para el refrendo de dicha autorización.

Asimismo, mediante Circulares S-1.12.1 y F-17.11.1 de la misma fecha, en sus respectivos párrafos quintos, se menciona que las horas de actualización sólo serán exigibles hasta el cuarto refrendo, por lo que para realizar su quinto refrendo sólo deberán presentar solicitud y efectuar el pago de los derechos correspondientes.

En relación con dichas Circulares se considera necesario precisar los siguientes puntos:

El trámite de autorización o refrendo de autorización para ejercer la actividad de agente de seguros o de fianzas, debe ser realizado personalmente por el prospecto o agente en su caso, en esta Ciudad o en cualquiera de las Delegaciones Regionales, y no por medio de las instituciones de seguros y/o fianzas.

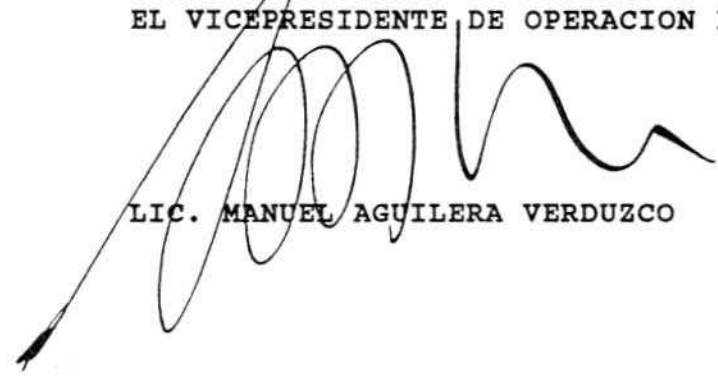
La posibilidad de efectuar el trámite por correo, sólo es válida para el refrendo, en los términos de las Circulares S-1.3 y F-17.4 ya citadas.

Por otra parte, para los agentes de seguros se considera como autorización inicial la otorgada en 1982, año en que todos los agentes acudieron a esta Comisión a presentar examen de capacidad técnica y obtener una nueva autorización en términos del Reglamento de Agentes de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1981, por lo que se contará como primer refrendo el realizado por el agente en 1985.

De igual forma, considerando que a partir del año de 1990 esta Comisión otorgó autorización para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas, previo el pago de los derechos correspondientes, por tres años, se establece esta fecha como la autorización inicial, por lo que se contará como primer refrendo el realizado por el agente en 1993.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 69, fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 16 del Reglamento Interior de esta Comisión.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
EL VICEPRESIDENTE DE OPERACION INSTITUCIONAL



LIC. MANUEL AGUILERA VERDUZCO

